



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **DESIGNACION DE GUARDADOR**
Radicación **410013110001–2020–00270–00**
Demandante **JOSE FERNANDO Y FRANCISCO JOSE POSADA DUCUARA**
Interdicto **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA**

Neiva, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de designación de guardador, promovido a través de apoderado judicial por los señores **JOSE FERNANDO Y FRANCISCO JOSE POSADA DUCUARA** en favor de **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA**, en virtud de lo previsto en el numeral 3° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

2. LO QUE SE PRETENDE:

Solicitan los demandantes ser declarados guardadores principal y suplente de la interdicta **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA**, ordenando la respectiva inscripción en el registro civil de nacimiento.

2.2 Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa el demandante los siguientes HECHOS:

➤ Que mediante sentencia del 03 de Junio de 2008 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Neiva se declaró como interdicta a **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA** y se le designó como guardador a **JOSE BERNARDO POSADA** quien falleció el 24 de Julio del año 2020.

➤ Desde el fallecimiento de su progenitor, su hermana ha estado representada por ellos, quienes han velado por sus intereses, obrando diligentemente con sus tratamientos médicos.

➤ Que con el fin que su hermana cuente con un futuro económico estable, están adelantando los trámites pertinentes ante la UGPP para obtener la pensión de sobreviviente que gozaba su padre, y que ante la falta de guardador no han podido culminar.

3. TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 22 de Febrero de 2021, en la que se ordenó dar trámite conforme el artículo 579 del Código General del Proceso, ordenando emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a ejercer la guarda de **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA**, al igual que la vinculación al Procurador Judicial de Familia de Neiva.

Surtido el emplazamiento ordenado, vencido en silencio el término del mismo, y notificado el Ministerio Público, como se ordenó en el auto admisorio, mediante proveído de fecha, se convocó a la audiencia inicial, decretando las pruebas solicitadas por la parte actora y las que de oficio el Despacho consideró necesarios para resolver el fondo de este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1 PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable acceder a la petición de designación de los demandantes como guardadores de **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA**, a la luz de la expedición de normativa de discapacidad vigente, o en su defecto, adoptar alguna medida de protección de los derechos patrimoniales de la interdicta.

Sea lo primero señalar que, frente a la capacidad, el ordenamiento jurídico ha indicado que es la facultad que tiene toda persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, descrita por el Artículo 1502 del Código Civil.

La institución de la capacidad jurídica busca permitir el desarrollo de las personas en el marco de las relaciones que surgen de la sociedad, también es un instrumento de protección de sujetos que, por varias razones, como la edad, no están en condiciones de asumir determinadas obligaciones.

Para el caso de los incapaces, en vigencia de la Ley 1306 de 2009, se conferían a través de curadurías generales o especiales, la primera se caracterizaba por conceder al guardador simultáneamente la representación, la administración y el cuidado de la persona.

No obstante lo señalado, el enfoque de las personas mayores de edad con discapacidad en Colombia cambió, y para ello instituyó mediante la Ley 1996 de 2019 normas específicas para la garantía del derecho a su capacidad legal plena, permitiendo la figura de los apoyos.

4.2 CASO CONCRETO:

- **De la legitimación en la causa:**

La legitimación en la causa de las partes dentro del presente juicio está plenamente probada con la documentación allegada, ya que se pudo determinar que los demandantes son hermanos de la declarada interdicta.

- **De las pruebas:** Las partes han pedido la práctica de las pruebas que consideraron pertinentes para la prosperidad de sus pretensiones y oposición respectivamente.

De las pruebas aportadas fue posible determinar que **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA** fue declarada interdicta por parte de este Juzgado y le fue designado como guardador a su progenitor **JOSE BERNARDO POSADA**, quien efectivamente falleció el 24 de Julio de 2020 como lo demuestra el registro civil de defunción. De igual manera, se arrió oficio remitido por la UGPP en el cual resuelven solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA**, en el cual se le esta indicando que deben allegar acta de posesión del curador de la declarada interdicta.

Igualmente, se dispuso el decreto de pruebas en este asunto, como el testimonio solicitado por la parte actora, el interrogatorio a las partes y la visita sociofamiliar a la casa de la declarada interdicta, así mismo se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; no obstante, previo a la realización de ella, se

informa el fallecimiento del demandante **JOSE FERNANDO POSADA DUCUARA**, por lo que se dispuso la sucesión procesal.

Por su parte, la trabajadora social de este Juzgado practicó la visita sociofamiliar y concluyó que la interdicta **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA** se encuentra en condiciones aceptables junto a su hermano **FRANCISCO JOSE POSADA DUCUARA** con quien convive desde el fallecimiento de su otro hermano **JOSE FERNANDO POSADA DUCUARA**, siendo el único familiar cercano que se ha hecho cargo de sus cuidados y de su estado de salud, así como del hijo de **MARIA ISABEL** quien también es discapacitado, por lo que considera que él es una persona de confianza para ella, en relación con la administración del dinero que mensualmente recibe.

Entonces, con las pruebas que reposan a la fecha en este asunto, es posible determinar que ante el fallecimiento del guardador de **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA** se deberá tener por removido del cargo; pero en cuanto a la pretensión de ser designado a **FRANCISCO JOSE POSADA DUCUARA** como su guardador, el Despacho deberá negar dicha petición, atendiendo que la Ley 1306 de 2009 perdió vigencia con la expedición de la Ley 1996 de 2019 por medio del cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad.

No obstante, la misma normativa va direccionada igualmente a la protección de sus derechos patrimoniales cuando estos pudieran verse afectados por cualquier circunstancia, y es por ello que, como medida transitoria, deberá designarse a **FRANCISCO JOSE POSADA DUCUARA** como persona de apoyo de **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA** con el fin de adelantar las diligencias encaminadas a lograr el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de su padre **JOSE BERNARDO POSADA** y administrar los dineros que con ocasión de dicho reconocimiento reciba su hermana, con el fin de cubrir sus gastos de mantenimiento, cuidado personal, y todos aquellos gastos que impliquen la atención de todas sus necesidades.

Ahora bien, como la Ley 1996 de 2019 estableció que en un plazo no superior a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mencionada norma (26/08/2021), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación citaran a las personas que cuenten con sentencia anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, se hace necesario disponer la revisión de la decisión de declaratoria de interdicción, en aras de establecer si **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA** requiere o no apoyos conforme a su voluntad y preferencia, en garantía de su derecho a gozar de capacidad legal plena.

Finalmente, se dispondrá que **FRANCISCO JOSE POSADA DUCUARA** rinda cada tres meses, cuentas comprobadas de la administración de los dineros recibidos por su hermana.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

5. RESUELVE.

PRIMERO: TENER a **JOSE BERNARDO POSADA** removido del cargo de guardador de **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA** con ocasión de su fallecimiento, como se indicó en esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR la petición de designar a **FRANCISCO JOSE POSADA DUCUARA** como guardador de **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR como persona de apoyo de **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA** de manera transitoria a **FRANCISCO JOSE POSADA DUCUARA**, únicamente para adelantar las diligencias encaminadas a lograr el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de su padre **JOSE BERNARDO POSADA** y a favor de su hermana **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA**.

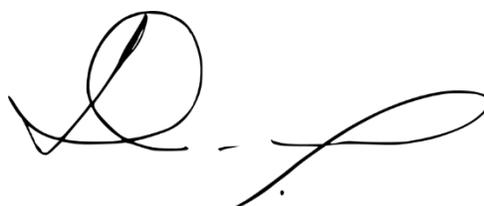
CUARTO: FACULTAR a **FRANCISCO JOSE POSADA DUCUARA** para administrar el dinero de la mesada pensional que eventualmente le sea reconocido a su hermana **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA** con el fin de cubrir sus gastos de mantenimiento, cuidado personal, y todos aquellos gastos que impliquen la atención de todas sus necesidades.

QUINTO: CONMINAR a **FRANCISCO JOSE POSADA DUCUARA** para que rinda cada tres meses, cuentas comprobadas de la administración de los dineros recibidos por su hermana.

SEXTO; DISPONER la revisión de la sentencia de interdicción judicial decretada a favor de **MARIA ISABEL POSADA DUCUARA**, la cual se llevó a cabo en este mismo Juzgado.

SÉPTIMO: De esta decisión notifíquese esta sentencia al Ministerio Público.

OCTAVO: En firme, dispóngase su archivo definitivo.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez